JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2021-00122	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	JUAN JOSE VARGAS y OTROS	HOLMAN ALBERTO ACEDVEDO, FERNANDO BLANCO MENDEZ e INTERRAPIDISIMO S. A

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 110 del CGP en concordancia con el inciso 3 y 4 del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 se fija el presente traslado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio de este despacho por el término legal de un (1) día, hoy DOCE (12) de ABRIL de 2023 a las 8:00 a.m.

ROSA MARGARITA BOADA RIVERA
Secretaria

En obedecimiento a lo consagrado en el artículo 370 del C.G.P, se mantiene el presente traslado para consulta permanente a los interesados, especialmente a disposición de la parte contraria.

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERMINO	INICIA	VENCE
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	JUAN JOSE VARGAS y OTROS	HOLMAN ALBERTO ACEDVEDO, FERNANDO BLANCO MENDEZ e INTERRAPIDISIMO S. A	CINCO (5) DIAS	ABRIL 13 DE 2023	ABRIL 19 DE 2023

ROSA MARGARITA BOADA RIVERA
Secretaria

CONTESTACIÓN DEMANDA rad 2021-00122

Rafael Antonio Holguin Corzo <rafaelholguinc@hotmail.com>

Vie 11/02/2022 15:03

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alejitha0202@hotmail.com <alejitha0202@hotmail.com>; nero_coy@hotmail.com <nero_coy@hotmail.com>; nesermo33@hotmail.com <nesermo33@hotmail.com>

SEÑOR,

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA-SANTANDER
E.S.D.

RADICADO: 2021-00122
DEMANDANTE: JUAN JOSE VARGAS y OTROS
DEMANDADO: FERNANDO BLANCO MÉNDEZ y OTROS

De manera atenta obrando como apoderado de HOLMAN ALBERTO ACEVEDO ROMERO, por medio del presente correo allego la contestación de la demanda

Cordialmente,

RAFAEL ANTONIO HOLGUIN CORZO
ABOGADO

HOLGUIN & LEON ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
Oficina Principal Carrera 31 No. 51 - 74 Oficina 1302
Edificio Empresarial Torre M@rdel Barrio Cabecera
Teléfonos: 315 863 5450 – 315 344 9618 - (7) 695 45 45
Bucaramanga, Santander, Colombia

Libre de virus. www.avast.com

SEÑOR:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER).
E.S.D.

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 2021-00122-00
DEMANDANTES: JUAN JOSÉ VARGAS y OTROS.
DEMANDADOS: HOLMAN ALBERTO ACEVEDO ROMERO, FERNANDO BLANCO MÉNDEZ, y EMPRESA INTERRAPIDISIMO LTDA.

RAFAEL ANTONIO HOLGUÍN CORZO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número **91.068.671** expedida en San Gil (Santander) y T. P. No. **103014** del C. S. de la J., con domicilio en el Municipio de Bucaramanga, obrando en mi condición de apoderado del Señor **HOLMAN ALBERTO ACEVEDO ROMERO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80´101,515** de Bogotá D.C. persona natural**,** quien actúa como demandado dentro del proceso de la referencia y según poder adjunto, estando dentro del término legal me permito dar contestación a la demanda de la siguiente forma:

1.- DECLARACIONES Y CONDENAS.

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y en consecuencia se pretenda condenar por los daños y perjuicios materiales en lucro cesante y daño emergente, morales o psicológicos y fisiológicos en daño a la salud y vida de relación e indemnización integral pretendidos por la parte actora en contra de mi mandante, donde se pretende endilgar una responsabilidad en cabeza de mi poderdante, por esta razón desde ya solicito a su Señoría, que al momento de proferir la respectiva sentencia, ésta sea desestimatoria de las pretensiones de la demanda y que concomitante con tal pronunciamiento la sentencia que ponga fin a este proceso se profiera en favor de mi representado.

Teniendo en cuenta lo anterior reitero mi solicitud ante el Despacho de no acceder a las pretensiones de la demanda, reitero mi oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como consecuencia de lo anterior, solicito respetuosamente se sirva condenar al demandante en costas y gastos procesales.

2.- HECHOS

PRIMERO: Es cierto y se admite. La fecha y hora en la que tuvo lugar el accidente corresponde a la realidad, así mismo la identidad de los conductores implicados en el mismo.

SEGUNDO: No le consta. Que la muerte del señor NELSON JAVIER VARGAS VELEÑO, tuviese como causa de las lesiones derivadas del accidente de tránsito. El nexo causal entre el hecho y el daño, debe ser probado, por los medios ordinarios por la parte accionante.

TERCERO: No le consta. Mi representado es ajeno a esta manifestación hecha por el apoderado demandante. Estaremos a lo probado dentro del proceso.

CUARTO: **No le consta a mi representado.** Se trata de manifestaciones medico científicas por parte del extremo activo. Deberá el accionante probar este hecho.

QUINTO: Es cierto y se admite. La propiedad del mencionado rodante de placas WOD418 se encuentra en cabeza del Sr. FERNANDO BLANCO MENDEZ.

SEXTO: No le consta. El extremo activo refiere sobre la afiliación del rodante de servicio público, circunstancia esta que deberá ser demostrada.

SEPTIMO: No es cierto. Más que un hecho se trata de una afirmación por demás subjetiva sobre la ocurrencia del accidente, en donde se hacen afirmaciones hipotéticas. Lo manifestado en este hecho deberá ser demostrado.

OCTAVO: No le consta. Se trata de circunstancias de la vida personal del fallecido que son completamente desconocidas por parte de mi representado. Estaremos a lo probado dentro del proceso.

NOVENO: No le consta. No le consta a mi representado, la supuesta actividad laboral del interfecto, y menos su alegado ingreso mensual de $ 1.000.000.oo como tampoco la destinación que éste le daba a su salario. Deberá ser demostrado con los respectivos medios de prueba.

DÉCIMO: No se admite. El demandante expone ciertas circunstancias a nivel familiar del hoy occiso, en donde afirma que se han vulnerado ciertos derechos constitucionales y de ello se derivan ciertos perjuicios, son afirmaciones a nivel subjetivo y deberán ser demostradas con sus respectivos medios de prueba.

DÉCIMO PRIMERO: No se admite. No es un hecho, es una apreciación del señor apoderado que debe probar plenamente.

circunstancia esta que deberá ser demostrada con los elementos materiales probatorios, para que surja el derecho a indemnizar.

DÉCIMO SEGUNDO: No le consta. Es desconocido para mi representado este hecho, por tratarse del núcleo familiar más próximo del fallecido. Lo manifestado deberá ser demostrado ampliamente.

II.- OBJECION EL JURAMENTO ESTIMATORIO.-

La cuantía de las pretensiones de la demanda, dice estar respaldada en el instituto procesal del juramento estimatorio.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no se debe tener en cuenta el juramento estimatorio como medio de prueba, en atención a que no reúne a cabalidad los requisitos legales del artículo 206 del C.G.P. (Ley 1564 de julio 12 de 2012).

En efecto, el juramento estimatorio se debe tener por tal, cuando el actor, bajo juramento, de MANERA RAZONADA, tasa la cuantía de los perjuicios que pretende reclamar.

En el caso que nos ocupa, el demandante no ensaya siquiera realizar el más mínimo esfuerzo argumentativo para explicar, para sustentar, para desarrollar el concepto que le lleva a la tasación de los perjuicios en las cuantías que se contienen en el escrito de demanda; pues no explica con claridad y precisión las razones de hecho y de derecho que le llevan a determinar las sumas reclamadas.

Se trata en el caso presente, de un juramento estimatorio en blanco, por falta absoluta de sustentación.

Los perjuicios materiales se encuentran tazados conforme a las previsiones del juramento estimatorio, tomándose como base una serie de gastos que nada tienen que ver con el perjuicio propiamente dicho, como sucede con el denominado Daño Emergente de $1.500.000.oo din soporte probatorio válido alguno, que en manera alguna pueden ser trasladados a mis representados, máxime cuando ello hace parte de las costas procesales y también denominados Agencias en Derecho.

Lo anterior, en la medida en que se refiere a contenidos genéricos y además ocultos, limita en extremo la tarea defensiva de la parte demandada, de quien se pretende pague una indemnización por lucro cesante y un daño emergente superior al real; siendo de cargo de los demandantes demostrar con suficiencia y en términos reales, el perjuicio y su cuantía; lo cual no se satisface adecuadamente con las abstractas afirmaciones contenidas en la demanda.

Por ende, existe falta de DETERMINACIÓN RAZONABLE del rubro de ingresos contenido en el juramento estimatorio.

Solicitamos entonces comedidamente al señor Juez, se sirva disponer lo conducente para que dentro del marco de lo normado por el artículo… de la ley 1564 de 2012, la parte accionante cumpla adecuadamente con la carga que le corresponde frente al juramento estimatorio.

III.- FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.-

Frente a las pretensiones de la demanda, con el carácter de PERENTORIAS, opongo las siguientes excepciones o defensas:

A.- RUPTURA DEL NEXO CAUSAL.-

No es regla de experiencia la que pareciera plantearse en la demanda, a modo de ***petitio principii*** (pretender tener por demostrado precisamente lo que se debe demostrar), que en opinión del demandante, en la colisión de vehículos, es responsable por el daño, el conductor del vehículo pesado, quien según su criterio adelantó e invade el carril de circulación de la motocicleta, produciéndose así el accidente.

Todos los conductores deben manejar con prudencia sus máquinas, disminuir la velocidad cuando las condiciones de visibilidad no sean las mejores como ocurrió en el presente caso, recordemos que el accidente se presenta a eso de las 10:45 de la noche, en un sector que no cuenta con luz artificial, acatar las elementales reglas de la previsión y el cuidado, pues no de otra manera se explica que uno de los motociclistas haya podido maniobrar adecuadamente, mientras que el otro no, lo que denota un grado de distracción o descuido de su parte, aunado el hecho de circular muy cerca a la línea divisoria.

En el caso que llama nuestra atención existe ruptura del nexo causal en relación con el demandado HOLMAN ALBERTO ACEVEDO ROMERO, en razón a la imprudencia, falta de cuidado y previsión del conductor de la motocicleta señor NELSON JAVIER VARGAS VELEÑO (q.e.p.d.), quien apareció en escena subrepticiamente, a gran velocidad, aprovechando la versatilidad de la máquina, cuando ya el carro conducido por mi representado ocupaba el carril que le correspondía.

El mismo dibujo topográfico aportado por la demandante, refleja con meridiana claridad, al señalar el punto de impacto, que la motocicleta circulaba pegada a la línea central que divide los carriles, de acuerdo con su ruta y ello se erige como causa suficiente y apta de la colisión de acuerdo con la teoría de la imputación objetiva.

En tales condiciones, la conducta imprudente del señor NELSON JAVIER VASGAS VELEÑO (q.e.p.d.) rompe el nexo causal respecto del aquí demandado, deslegitimando el ejercicio de la acción civil indemnizatoria.

Por ende, hace presencia en el sub lite el fenómeno jurídico de la culpa exclusiva de la víctima en la causación del daño.

B.- CONCURRENCIA DE CULPAS.-

Como subsidiaria de la excepción anterior de ruptura del nexo causal, propongo como defensa la concurrencia de culpas, que haría reducir el ***cuantum*** de la indemnización en un 50%, ya que resulta palmar que si el motociclista hubiese actuado con prudencia y previsión del resultado previsible (colisión) y hubiese disminuido su desmesurada velocidad, hubiese circulado atento a la vía, sin distraerse, el suceso dañino no habría tenido ocurrencia.
Esta hipótesis defensiva se afianza al tener en cuenta el sector o la zona donde habría tenido lugar el impacto; de donde es posible inferir, que si la velocidad a la que viajaba el motociclista, hubiese sido la reglamentaria, el choque no habría tenido lugar; ya que habría avistado el peligro con tiempo suficiente para la maniobra de frenado o la maniobra evasiva.

C.- INDEBIDA FORMULACIÓN DE PRETENSIONES:

Toda pretensión procesal implica la afirmación de la existencia de una realidad jurídica con motivo de un acaecimiento de trascendencia para el derecho.

Los sujetos de la acción son el actor (pretendiente) y el demandado (aquel respecto de quien se pretende), como se observa en el escrito de la demanda en el acápite denominado pretensiones, se solicita la declaratoria de responsabilidad en cabeza del demandado señor **HOLMAN ALBERTO ACEVEDO ROMERO**, y que en consecuencia sea éste, condenado a pagar los perjuicios alegados, sobre este capítulo es necesario realizar ciertas aclaraciones que a continuación nos remontamos con algunos autores que hablan sobre esta materia, a saber:

Para **Francesco Carnelutti**, la pretensión puede definirse de la siguiente forma "*un enunciado que surge de la voluntad del demandante, a través del cual se reclama de una persona, mediante una petición concreta y delimitada ante el juez, apoyada en fundamentos jurídicos y de hechos, un determinado bien de la vida*" , el fin de la pretensión no es otra que la de buscar una declaración en favor del demandante y en contra del demandado, es la petición concreta que se busca sea resuelta por el juez en la sentencia, forma parte del litigio y de una u otra forma limita al juez en sus decisiones, toda vez que forma parte integrante de la congruencia.

A su vez, **DEVIS ECHANDÍA** la define como "*el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (en lo civil, laboral, y contencioso-administrativo) o de los cargos o imputaciones penales formulados contra el sindicado o imputado, sea de oficio o por instancia del ministerio público o del denunciante o querellante (en el proceso penal), para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones o imputaciones y excepciones o defensas oportunamente aducidas, a menos que la ley otorgue facultades especiales para separarse de ellas*". *Entiende este autor que "los derechos de acción y de contradicción imponen al Estado el deber de proveer mediante un proceso y por una sentencia, cuyo alcance y contenido están delimitados por las pretensiones y las excepciones que complementan el ejercicio de aquellos derechos*".

En síntesis, se puede sostener que la congruencia es la debida correspondencia entre las partes que componen un todo. Para nuestra jurisprudencia, el principio conforme al cual debe existir conformidad entre todos los actos del procedimiento, aisladamente considerados, que componen el proceso. Si bien se pone énfasis por la doctrina en resaltar los nexos entre las pretensiones sostenidas por el actor y la sentencia, no se puede desconocer que tiene igualmente aplicación en relación con la oposición, la prueba y los recursos, teniendo su mayor limitación en cuanto a los hechos de la causa, ya que, en

lo referente al derecho aplicable, al juez le vincula al principio iura novit curiat, en el sentido que el juez conoce y aplica el derecho.

En ese entendido vemos que las pretensiones económicas no se encuentran llamadas a la prosperidad si se tiene en cuenta que la suma deprecada por concepto de LUCRO CESANTE, desborda cualquier límite, máxime cuando la apoderada de las víctimas no ensaya siquiera un remedo de liquidación, como tampoco expone las fórmulas utilizadas para llegar a dicha cuantía y no obstante lo anterior, proyecta dicha suma teniendo en cuenta la vida probable del interfecto, "error garrafal" cuando lo propio es hacerla teniendo en cuenta la expectativa de vida de quien reclama, no del fallecido vuelvo y repito.

En tales circunstancias, solicito denegar las pretensiones aquí esbozadas, por falta de técnica y respaldo probatorio válido.

D.- EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.-

Solicito comedidamente al Despacho, se sirva declarar en favor de la parte demandada, toda otra excepción que llegare a resultar probada durante el curso del debate procesal.

IV.- PRUEBAS.-

Con la finalidad de acreditar el supuesto de hecho y de derecho de las excepciones propuestas, comedidamente solicito al Despacho, se sirva acceder a decretar y practicar en favor de la demandada esto es del Sr. HOLMAN LABERTO ACEVEDO ROMERO, las siguientes pruebas:-

A.- PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA POR EL DEMANDADO HOLMAN ALBERTO ACEVEDO:

Una impresión de la página ADRES, que da cuenta de que el Sr. NELSON JAVIER VARGAS VELEÑO(q.e.p.d.), pertenecía en vida al régimen subsidiado desde el 11 de abril de 2017.

B.- DOCUMENTALES MEDANTE OFICIO.-

Ruego al Despacho, se sirva ordenar librar los siguientes oficios:

- Al sistema de seguridad social PILA y las EPS que operan en el país, para que informen si el Sr. NELSON JAVIER VARGAS VELEÑO (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la C.C.No 1.093.141.096 se encuentra registrado como cotizante en salud, pensión y riesgos profesionales, en caso afirmativo desde cuándo, cuál el salario o ingreso base de las respectivas cotizaciones, y si cotizaba como independiente o empleado, en caso afirmativo quién o quiénes aparecen como empleadores.

C.- INTERROGATORIO DE PARTE.-

Sírvase señor Juez citar y hacer comparecer al Despacho a la parte demandante integrada por JUAN JOSE VARGAS, ARCELIA VARGAS VARGAS, LUIS DAVID VELEÑO MEJIA, ELIZABETH BERMON VELEÑO, RICARDO VARGAS MEJIA, JOSE MANUEL VARGASM JHON JAIRO VASRGAS SILVA Y MILLER LANDER VARGAS SILVA con domicilio en la Avenida 20 A No. 14-38 Barrio Ballester-Cúcuta , Cel. 3005370563, Email : alejitha0202@hotmail.com ó por intermedio de su apoderada judicial, para que en audiencia, bajo la gravedad del juramento y demás formalidades legales ABSUELVAN EL INTERROGATORIO DE PARTE que le formularé sobre los hechos de la demanda, y los que se plantean a través de las excepciones formuladas por el suscrito.

V.- ANEXOS.-

- ✓ El poder especial que me ha otorgado el demandado Sr. HOLMAN ALBERTO AVEDEDO ROMERO.

- ✓ Una impresión de la página ADRES, que da cuenta de que el Sr. NELSON JAVIER VARGAS VELEÑO(q.e.p.d.), pertenecía en vida al régimen subsidiado desde el 11 de abril de 2017.

VI.- NOTIFICACIONES

DEMANDANTES:

Señores **JUAN JOSÉ VARGAS, ARCELIA VARGAS VARGAS, LUIS DAVID VELEÑO MEJÍA, ELIZABETH BERMON VELEÑO, RICARDO VARGAS MEJÍA, JOSÉ MANUEL VARGAS, JHON JAIRO VARGAS SILVA, MILLER LANDER VARGAS SILVA** en la Avenida 20 A No. 14 - 39, Barrio Vallester de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), celular 3005370563, e mail: alejitha0202@hotmail.com o neron_coyqhotmail.com

La apoderada **NELLY SEPULVEDA MORA** en la Avenida 6 No. 10 – 76, Edificio Bancoquía, oficina 305 de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), Celular 3005370563, e mail: nesemo33@hotmail.com

DEMANDADOS:

Señor **HOLMAN ALBERTO ACEVEDO ROMERO** en la Calle 63 Sur#82B-25 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 3118852705 e mail: wario242@gmail.com

Apoderado **RAFAEL ANTONIO HOLGUÍN CORZO** en la carrera 31 N°. 51-74, Edificio Empresarial Torre M@rdel oficina 1302, barrio Sotomayor de la ciudad de Bucaramanga (Santander), teléfono (607) 6954545, celular 3182657373, e mail: rafaelholguinc@hotmail.com

Señor **FERNÁNDO BLANCO MÉNDEZ** en la calle 55 sur No. 82 B – 91, torre 2, apartamento 401, conjunto residencial Camino de las Américas de la ciudad de Bogotá D.C., e mail: ferblanmen@hotmail.com, teléfono 3153664668

Empresa **INTERRAPIDISIMO LTDA** en la diagonal Santander No. 6 – 75, barrio El Callejón de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), celular 3232554455, teléfono (607) 5716473, e mail: impuestos@interrapidisimo.com

Atentamente,

RAFAEL ANTONIO HOLGUÍN CORZO.
C.C. No. 91.068.671 de San Gil Santander
T.P. No. 103.014 del C.S. de la J.

CONTESTACIÓN DEMANDA y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA rad 2021-00122

Yaneth León Pinzón <yanethlpabogada@gmail.com>

Vie 11/02/2022 15:45

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>; neron_coy@hotmail.com <neron_coy@hotmail.com>; nelly sepulveda mora <Nesemo33@hotmail.com>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>

SEÑOR,

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA-SANTANDER E.S.D.

RADICADO: 2021-00122
DEMANDANTE: JUAN JOSÉ VARGAS y OTROS
DEMANDADO: FERNANDO BLANCO MÉNDEZ y OTROS

De manera atenta obrando como apoderado de FERNANDO BLANCO MENDEZ, por medio del presente correo allego la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía formulado por mi poderdante

Cordialmente,

YANETH LEÓN PINZÓN
ABOGADA

HOLGUIN & LEON ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S
Oficina Principal Carrera 31 No. 51 - 74 Oficina 1302
Edificio Empresarial Torre M@rdel Barrio Cabecera
Teléfonos: 315 863 5450 – 315 344 9618 - (7) 695 45 45
Bucaramanga, Santander, Colombia
Email: yanethlpabogada@gmail.com ; yanethlp@holguinyleonabogados.co

Libre de virus. www.avast.com

Señor,
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER).
E.S.D.

REF: **PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2021-00122-00**
DEMANDANTES: **JUAN JÓSE VARGAS, ARCELIA VARGAS VARGAS, LUIS DAVID VELEÑO MEJÍA, JOSÉ MANUEL VARGAS, JHON JAIRO VARGAS SILVA y MILLER LANDER VARGAS SILVA.**
DEMANDADOS: **SERGIO ALEJANDRO LIZARAZO VERTÉL y OTRA.**

YANETH LEÓN PINZÓN, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.168.739 de Guadalupe Santander y portadora de la Tarjeta Profesional No. 103.013 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del demandado señor **FERNÁNDO BLANCO MÉNDEZ,** dentro del proceso de la referencia, todo lo cual acredito con el respectivo poder que me fue conferido y que anexo a la presente, de manera respetuosa acudo a su despacho judicial, encontrándome dentro del término procesal y en forma oportuna procedo a **DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

1. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS:

AL PRIMERO: Se acepta parcialmente. En este hecho con base en las pruebas aportadas por el extremo activo, se observa que parcialmente es así, ya que la placa del vehículo público tipo camión no corresponde, circunstancia esta que se deberá demostrar.

AL SEGUNDO: No le consta. Es un hecho mediante el cual el demandante se refiere a ciertas circunstancias de la víctima, en donde a mi mandante no le constan, por consiguiente, deberá ser demostrado en el trascurso de la litis.

AL TERCERO: No le consta. Son circunstancias que no le constan a mi mandante, ya que se enuncian factores de tiempo, modo y lugar sobre la ocurrencia del accidente, por lo que deberá ser demostrado este hecho en la lítis.

AL CUARTO: No le consta. Son afirmaciones que a mi mandante no le consta, ya que son circunstancias sobre las causas del fallecimiento del Señor **NELSON JAVIER VARGAS VELEÑO**, deberá demostrarse al interior de la lítis.

AL QUINTO: No le consta. Es un hecho que no le consta a mi mandante, ya que se enuncian ciertas circunstancias sobre la propiedad del vehículo tipo camión involucrado en el accidente de tránsito, por lo tanto, deberá demostrarse en el transcurso de la litis de manera suficiente.

AL SEXTO: No le consta. En lo que se narra en este capítulo, pues se describen circunstancias de tiempo, modo y lugar, sobre la afiliación del automóvil tipo

camión para realizar la actividad de transporte de mercancías, estas circunstancias deberán ser demostradas al interior de la litis.

AL SÉPTIMO: No le consta. Es un hecho que describe situaciones subjetivas y sin ninguna prueba, en contra del conductor del vehículo tipo camión, además le endilga la responsabilidad del accidente a este, circunstancias estas que deberán ser demostradas con los respectivos medios probatorios, ya que en una demanda de este tipo se requiere que así sea, solicito se demuestre suficientemente el mismo.

AL OCTAVO: No le consta. Sobre este hecho se narran situaciones subjetivas que no le constan al demandado, sobre la expectativa de vida del hoy occiso, por lo tanto, deberán ser demostradas al interior de la litis.

AL NOVENO: No le consta. Sobre la narrativa de este hecho, son circunstancias subjetivas sobre la actividad económica e ingresos de la víctima fatal, así mismo responsabiliza al conductor del vehículo tipo camión por la muerte del señor **NELSÓN JAVIER VARGAS VELEÑO**, en donde se deben demostrar sumariamente las anteriores circunstancias, en el debido momento al interior del juicio.

AL DÉCIMO: No le consta. Se narran circunstancias a nivel del núcleo familiar de la víctima mortal, en cuanto al modus vivendi referente al campo psicológico, por lo tanto, estas manifestaciones se deberán demostrar al interior del juicio con las pruebas que así lo ameritan.

AL DÉCIMO PRIMERO: No le consta. Ya que enuncia circunstancias de carácter subjetivo, en donde el demandante manifiesta que por la muerte del señor **NELSÓN JAVIER VARGAS VELEÑO**, a nivel de su núcleo familiar se ha causado un detrimento, pero si analizamos detenidamente el contenido, vemos que este se enmarca dentro del acápite de las pretensiones y no en los hechos, las cuales deberán ser demostrados al interior del juicio.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No le consta. Sobre los hechos se enuncian una serie de personas que según el demandante tienen derecho a ser indemnizadas, son circunstancias que deberán ser demostradas al interior de la litis, con sus respectivas pruebas.

2.- SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Debemos oponernos a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante, ya que están carentes de fundamento en la configuración de algún tipo de responsabilidad en cabeza del aquí demandado, y por carecer de respaldo probatorio y jurídico.

Me **OPONGO** a que se decreten todas y cada una de las **PRETENSIONES** de la demanda, por carecer de sustento fáctico y jurídico, toda vez que la presente demanda se funda en la supuesta existencia de responsabilidad civil extracontractual atribuible mediante el ejercicio de la presente acción en contra del señor **FERNÁNDO BLANCO MÉNDEZ,** por razón de los daños y perjuicios supuestamente ocasionados a los demandantes, señores **JUAN JOSÉ VARGAS, ARCELIA VARGAS VARGAS, LUIS DAVID VELEÑO MEJÍA, ELIZABETH BERMON VELEÑO, RICARDO VARGAS MEJÍA, JOSÉ MANUEL VARGAS, JHON**

JAIRO VARGAS SILVA y MILLER LANDER VARGAS SILVA, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el día **06 de junio de 2.019**, del cual se pretende hacer responsable al demandado **FERNÁNDO BLANCO MÉNDEZ**, en su condición de propietario del vehículo de placas **WOU318,** por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho del accidente, sin existir verdadero respaldo fáctico y legal alguno, ni mucho menos nexo de causalidad que permita inferir responsabilidad civil o de cualquier otra naturaleza a cargo de las partes que represento.

Así mismo se fundamenta mi oposición en el hecho de que al interior de la demanda, no están demostrados los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuibles al demandado con sustento en el accidente de tránsito sufridos por el hoy demandante.

Igualmente, nos oponemos a que se declare civil y solidariamente a demandado Señor **FERNÁNDO BLANCO MÉNDEZ**, al pago de cualquier suma en dinero, llamados perjuicios y que se reclaman, en primer lugar, los llamados **DAÑO MORAL**, por cuantía de **$372´652.200.oo (TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE)** sobre estos como lo afirma el actor de la demanda, deberán ser demostrados, para que el Señor Juez los califique y tase, pero en este caso no existe prueba sumaria que así lo determine, por consiguiente no deberán ser tasados, igualmente el llamado **PERJUICIO MATERIAL,** en los que se relaciona el **LUCRO CESANTE**, por cuantía de **$518´254.300.oo (QUINIENTOS DIEZ Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE)**, ya que no se ha demostrado con los medios probatorios legales, tales padecimientos y perjuicios por parte de las víctimas, circunstancias estas que se debe tener en cuenta por parte de su Señoría para tasar efectivamente los respectivos daños y perjuicios.

3.- EXCEPCIONES DE FONDO

Para enervar las pretensiones de la demandante presento las siguientes excepciones de fondo:

3.1.- NO ESTA DEMOSTRADO QUE EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACA WOU318 HAYA SIDO EL CAUSANTE DEL ACCIDENTE.

Deberá reconocer el Despacho que, en el caso bajo estudio, no se ha demostrado la causa del accidente automovilístico y, por lo tanto, no hay lugar a condenar al extremo pasivo de la litis como pasaré a explicar.

En materia de actividades peligrosas, como lo es la conducción vehicular, es claro que el demandante debe demostrar que la creación del riesgo, por parte del demandado, fue la causa del daño cuya reparación reclama; dicho de otra forma, la parte actora tiene la carga se probar tres supuestos para que proceda la declaratoria de responsabilidad, a saber, (i) la creación de un riesgo por parte del demandado, (ii) el perjuicio sufrido por el demandante y (iii) el nexo causal entre uno y otro. Lo anterior ha sido reconocido unánimemente por la jurisprudencia nacional:

"A la víctima del accidente, le incumbe demostrar, además del perjuicio sufrido, los hechos determinantes del ejercicio de la actividad peligrosa, que necesariamente tienen que ser atribuidos a quien funge como demandado, pues ahí es donde está el meollo del elemento que une el daño con la culpa, es decir el nexo de causalidad".

En el caso bajo estudio, es necesario concluir que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual están lejos de ser demostrados. No hay evidencia suficiente, ni mucho menos sólida, que justifique las pretensiones de la parte actora.

Además, debe tenerse en cuenta que acá estamos ante el fenómeno de la concurrencia de conductas peligrosas, en la medida en que se reclama la indemnización de los daños causados en un accidente de tránsito en el que presuntamente se vieron involucrados un vehículo automotor clase camión y una motocicleta. Por lo tanto, mientras no se pruebe íntegramente que la única y exclusiva causa del accidente fue la conducta del conductor demandado, cualquier condena será improcedente.

Es menester señalar, por otra parte, que el análisis probatorio del Despacho bajo ninguna manera puede verse circunscrito a aceptar irreflexivamente la hipótesis planteada por el funcionario de tránsito que elaboró el informe, toda vez que ello llevaría a desconocer el principio de la sana crítica impone al fallador el examen lógico de todos los elementos probatorios de manera individual y en conjunto.

En consecuencia, considerando que la responsabilidad que pretende imputarse al demandado en el presente caso descansa sobre la base de la realización de una actividad peligrosa, tanto por parte del conductor del vehículo tipo camión de placa **WOU318**, como por parte del motociclista, es claro que las pretensiones de la demanda sólo están llamadas a ser reconocidas en la medida en que se pruebe debidamente que fue sólo la conducta desarrollada por el conductor del vehículo tipo camión de placa **WOU318**, ya que en últimas, el aquí responsable del accidente de tránsito es el motociclista.

3.2. INEXISTENCIA Y SOBREESTIMACION DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES Y PATRIMONIALES PRETENDIDOS

En la demanda se solicita el reconocimiento de una serie de daños que no existieron o fueron ampliamente sobreestimados; puntualmente la parte actora pretende la reparación de los siguientes rubros:

- **Perjuicios extrapatrimoniales**: En el cual se encuentra incluido el **daño moral**, por la suma de **(450 SMMLV)**, discriminado según la parte demandante en los familiares que componen el grupo familiar del hoy occiso.

- **Perjuicios Patrimoniales**: En el cual se encuentra incluido el **daño emergente**, por la suma de **$1´500.000.oo**, por concepto de la presentación de la demanda. Así mismo el perjuicio llamado **lucro cesante** tasado con base en la expectativa de vida del Señor **NELSÓN JAVIER VARGAS VELEÑO (Q.E.P.D.)**, es decir por los **76,2** meses que le

faltaban por vivir, en donde la parte demandante la tasó en la suma de **$518´254.300.oo**.

De cara a esas pretensiones condenatorias que formula la parte demandante, me permito hacer las siguientes precisiones:

Si bien es cierto, la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales corresponde al, prudente *arbitrum iudicis*, también lo es que para su cuantificación deberá tener en cuenta la intensidad del daño a través de medios probatorios, de los que el expediente no da cuenta alguna. Así mismo, esta suma que pretende el extremo activo, no se sabe de dónde surge, pues dentro del libelo de la demanda no parece prueba alguna en donde se llegue a esa suma pretendida, simplemente los solicita, pero no los justifica con algún elemento material probatorio.

Sobre el tema, el connotado tratadista **JAVIER TAMAYO JARAMILLO**, en su docta obra ha dicho lo siguiente:

"*(…) la evaluación monetaria de los perjuicios extrapatrimoniales es imposible dada la naturaleza misma del daño puesto que éste afecta bienes quien no poseen valor económico determinable. Sin embargo, la existencia e intensidad de dichos daños es perfectamente verificable, gracias a los alcances actuales de la psicología y de la medicina.*

(…)

Con base en todas esas pruebas, el juez, prudente y equitativamente, fijará la forma de reparar el perjuicio y si decide hacerlo otorgando a la víctima una suma de dinero, dirá cuál es la suma a que ella asciende. En ese sentido, el fallador tendrá en cuenta el dolor psíquico o físico, así como su intensidad, la cual puede ser muy grave, grave leve, levísima, etc. La demostración de todo ello puede hacerse mediante testigos, peritos médicos, psicólogos psiquiatras, etc. Desde luego los peritos solo podrán dictaminar sobre la existencia e intensidad del daño más no sobre su cuantificación monetaria, lo cual corresponde al juez asignar según su prudente arbitrio." (Subraya fuera de texto)

El señor Juez en su sentencia debe tener en cuenta la inexistencia de prueba idónea frente al dolor psíquico o físico, así como su intensidad: muy grave, grave, leve levísima, etc.

Ahora bien, en el evento de determinarse la existencia del perjuicio reclamado, rogamos al Señor Juez tener en cuenta que los mismos resultan excesivos en relación con los parámetros fijados por la jurisprudencia nacional máxime si, como ya lo advertimos no existe en el expediente la prueba idónea sobre su existencia.

El artículo 167 del C.G.P., introdujo una máxima del Derecho Procesal, al disponer: "*que, le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen*". Se hace evidente, luego de una revisión detallada de las pruebas aportadas con la demanda, que esta carga legal ha sido desconocida por el demandante; se alegan hechos que no tienen ninguna justificación que los soporte. Lo anterior sólo

puede tener como consecuencia el rechazo de las pretensiones que se han formulado en contra de mi mandante.

En consecuencia, en el momento de dictar sentencia, solicito se dé por probada la excepción de mérito propuesta, se nieguen en íntegrum las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte actora.

3.3.- FALTA DE DEMOSTRACIÓN DEL NEXO CAUSAL

Resulta evidente que le es exigible al demandante demostrar fehacientemente que el resultado conocido, fue consecuencia directa del accionar del conductor del rodante de servicio público tipo camión de placa **WOU318, Sr. HOLMAN ALBERTO ACEVEDO ROMERO,** de quien se dice por imprudencia ocasionó el accidente al hoy occiso **NELSÓN JAVIER VARGAS VELEÑO.**

Por consiguiente, en lo tocante con el nexo de causalidad, para que el hecho dañoso o peligroso pueda atribuírsele a determinado sujeto, se requiere en este caso en particular demostrar por parte del accionante que el **Sr. HOLMAN ALBERTO ACEVEDO ROMERO**, ha sido el único autor, lo cual presume una relación ineludible de causa a efecto.

Resulta apenas lógico y coherente traer a colación las nociones de causa, concausa, condición y ocasión, porque ellas son indispensables para resolver el problema de la causalidad. **CIGOLINI** define estas nociones así:

Causa: Es el antecedente que de modo único y por su intrínseca naturaleza conlleva la capacidad de producir un evento.

Concausa: Es el antecedente que solo tiene una parcial eficacia productiva del evento mismo.

Condición: Es la circunstancia indispensable que en el caso concreto torna decisiva la causa antecedente, de suerte que el evento es consecuencia necesaria tanto de la causa como de la condición.

Ocasión: Es una circunstancia (hecho natural o hecho humano) coincidente con varios elementos, pero que no tiene por sí misma, ni tampoco en unión con otras circunstancias, virtud productiva del evento, sino que asume el papel de medio favorable para el desenvolvimiento causal. En síntesis, la ocasión constituye algo así como un elemento relativamente inerte y en manera alguna indispensable para la producción del evento.

La relación de causalidad material debe ser demostrada por la parte demandante. Esta no puede evadirse del suministro de la carga probatoria aludida, aduciendo que en materia de accidentes de tránsito existe una presunción a cargo del conductor, porque tal presunción se refiere al elemento psíquico (culpa) del hecho ilícito y no al nexo de causalidad material.

En efecto el nexo causal hace referencia a la relación de conexión, de causalidad o enlace, que debe existir entre el hecho y el daño, toda vez que opera estructurarse la responsabilidad, el daño debe ser el resultado o la consecuencia del hecho, dicho al contrario, ese hecho o conducta culpable

o riesgosa, debe ser la causa del daño. Naturalmente que esa relación de causalidad debe acreditarse en el proceso, por cuanto de lo contrario no podría nacer la obligación de reparación que es propia de la responsabilidad.

Ahora bien, uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil está dado por el nexo causal, es decir, por la existencia de relación de conexión o enlace entre la conducta dañosa desplegada por el agente y el daño sufrido por la víctima, de tal forma, que éste último sea consecuencia exclusiva y necesaria de la primera.

En esa línea, la existencia del nexo causal puede enervarse mediante la prueba de una de las causales eximentes de responsabilidad, a saber: caso fortuito o fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa de la víctima, Es así como, cuando se verifica cualquiera de estas tres circunstancias se presenta el rompimiento del nexo de causalidad, en virtud del cual, al faltar este elemento fundamental, no surge responsabilidad alguna a cargo del agente en virtud de los hechos acaecidos por haber intervenido una causa extraña, y fue precisamente éste fenómeno, el que se presentó en el caso que ocupa atención, al hacerse verificado la presencia de la culpa de la víctima que generó el rompimiento delo nexo causal entre el actuar del conductor del vehículo de placas **WOU318.**

3.4.-CULPA DE LA VÍCTIMA COMO CAUSA DEL HECHO Y EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD PARA EL DEMANDADO

Tal como se demostrará, la causa eficiente y determinante, está en cabeza del motociclista Señor **NELSÓN JAVIER VARGAS VELEÑO (Q.E.P.D.)**, por el comportamiento culposo e imperito de éste, conforme lo acreditan las pruebas documentales aportadas al interior del expediente.

Por manera que, siendo el **HECHO DE UN TERCERO o la CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** una causal eximente de responsabilidad en todo hecho objeto de investigación y al estar configurada esta circunstancia en la acción judicial que nos ocupa, desde ya solicitamos al señor Juez declarar probada esta excepción, excluyendo de toda responsabilidad a mi representado, con las consecuencias jurídicas de denegar las pretensiones invocadas por la parte actora.

Sobre el tema, los hermanos **HENRY y LEÓN MAZEAUD** al referirse, puntualmente, al hecho o culpa de la víctima, como causal eximiente de responsabilidad, han dicho:

"La culpa de la víctima debe presentar los caracteres generales de la culpa. Indudablemente es una "culpa contra ella misma", pero es también una culpa para con el demandado, puesto que, al participar en la realización del daño, perjudica a este último. Por lo tanto, nada puede cambiarse en los principios: se comparará la conducta de la víctima con la de un tipo abstracto y habrá que preguntarse qué habría hecho aquel otro en su lugar". 6

Con base en lo anterior, vemos claramente que de una parte, el conductor del rodante de servicio público, tipo camión Señor **HOLMAN ALBERTO ACEVEDO ROMERO**, se desplazaba por su ruta, conservando el respectivo carril y de un momento a otro, en forma inesperada, es que el motociclista aparece en medio

del eje de circulación del hoy demandado, circunstancia esta que se refleja en el informe policial de accidente de tránsito, ya que la autoridad que se hizo presente, codificó para el motociclista, que esta signado con el número 2 en el IPAT, la causal **(157)**, que quiere decir: **"OTRA"**, y reza: **"INVASIÓN DE CARRIL"**. Es decir, vemos que infringió las normas de tránsito terrestre, ya que cuando el motociclista se desplaza, invade el carril por donde ya venía desplazándose el vehículo de servicio público clase camión, siendo esta la causa del accidente y no otra, la que provoca la ruptura del nexo causal entre el hecho generador y el resultado dañino, con la anterior conducta el motociclista incrementó así el peligro, conductas imprudentes e irreflexivas desplegadas por el mismo motociclista, que se constituyeron en la causa del lamentable accidente.

Así las cosas, resulta irrefutable que, habiéndose determinado el hecho dañino por la conducta de la víctima y de un tercero, impide la imputación del daño al demandado, como quiera que el no fue quien lo causó.

3.5 GENÉRICA O INNOMINADA.

Fundamentada en cualquier hecho o circunstancia exceptiva que resulten probados en el proceso y en virtud de las cuales la Ley considere que la obligación no nació o se extinguió, conforme a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, ruego al Despacho pronunciarse oficiosamente.

4.-OBJECIÓN A LA CUANTÍA ALEGADA EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO.-

Con fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 206 inciso primero del C.G.P., presento ante el señor Juez, OBJECIÓN a la estimación de la cuantía de los perjuicios patrimoniales que se pretende introducir a través del juramento estimatorio.

La objeción que estoy formulando tiene venero en el hecho evidente, que el actor no ha cumplido con la carga procesal que impone la utilización del juramento estimatorio como medio de prueba en el ordenamiento jurídico procesal civil.

La indemnización, por lucro cesante que se pretende, debió ser estimada "razonadamente" en la demanda, explicando cada uno de sus conceptos, para que pudiera ser tenida como prueba procesal.

Se dice simplemente que el "teniendo en cuenta la dependencia de tipo económica que daba a su familia de lo que percibía como producto de la vida productiva de NELSON JAVIER VARGAS VELEÑO (q.e.p.d.) quien tenía 27 años de edad al momento de su fallecimiento., se debe tener en cuenta la proyección de vida de éste" hasta 76.2 años.

Parece como si se estuviese reclamando el lucro cesante para el mismo interfecto, lo cual no es posible, y resulta irrazonable, por sustracción de materia, en virtud precisamente a que ha perdido la vida; siendo evidente que el lucro cesante a favor de la víctima directa se predica del ingreso que pudiera dejar de percibir para su vida futura, lo que implica que la persona esté viva.

No se explica, de la manera razonada como lo exige el C.G.P., cuáles las fundamentaciones objetivas, fácticas y jurídicas, en cuya virtud, todas las personas que integran la parte demandante, esto es, el padre y los medios hermanos medios del fallecido, deban ser indemnizados con una suma igual a la que ésta última hubiese percibido hasta llegar a la edad de 70 años, teniendo como base el supuesto ingreso de un salario mínimo que fue tomado como base de liquidación.

Tampoco se indican, "cada uno de los conceptos" del perjuicio, esto es, cómo sería una hipotética distribución de ese lucro cesante entre el padre y los 7 medios hermanos, señalando cuál el fundamento de derecho para que cada uno reciba lo que pretende, máxime cuando todos ellos son mayores que edad y hermano mayores del fallecido.
En tales condiciones, solicito se sirva no tener por presentado en debida forma el Juramento estimatorio.

5.- PRUEBAS

1.- SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTOS: Con todo respeto, desde ya solicito que todas y cada una de las pruebas documentales declarativas y dispositivas provenientes de terceros, que aporte o llegue a aportar el extremo demandante sean apreciadas de conformidad con lo establecido en las disposiciones probatorias, esto es, si son debidamente ratificadas.

- ✓ Informe de accidente de tránsito No. 54261000, para lo cual solicito la comparecencia de quien lo suscribe esto es el Patrullero JHAN CARLOS SILVA CHIA, quien se identifica con la CC.No. 88260.846.

- ✓ Certificado de ingresos del Sr. NELSON JAVIER VARGAS, para lo cual solicito la comparecencia de quien la suscribe.

1.2. DOCUMENTALES APORTADAS POR EL DEMANDADO FERNÁNDO BLANCO MÉNDEZ.

Poder Legalmente conferido para actuar.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE

Para acreditar procesalmente los hechos y circunstancias jurídicas constitutivas de las excepciones propuestas, comedidamente solicito al señor Juez, acceda a decretar y tener como tales las siguientes pruebas:

2.1.-INTERROGATORIO DE PARTE: Sírvase señor juez, fijar fecha y hora para que los demandantes Señores **JUAN JOSÉ VARGAS, ARCELINA VARGAS VARGAS, LUIS DAVID VELEÑO MEJÍA, ELIZABETH BERMON VELEÑO, RICARDO VARGAS MEJÍA, JOSÉ MANUEL VARGAS, JHON JAIRO VARGAS SILVA, MILLER LANDER VARGAS SILVA,** absuelva el interrogatorio de parte que le formularé el día de

la diligencia el cual versará sobre los hechos que motivaron el presente proceso, así como en los fundamentos de las excepciones propuestas.

Notificación: Ruego ser citados y notificados en las direcciones que suministraron en la demanda.

3.- TESTIMONIALES:

Sírvase señor juez, fijar fecha y hora para que el agente de tránsito de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, Señor patrullero de tránsito **JHON SILVA CHÍA,** identificado con **C.C. No. 88´260.846 y placa No. 091427**, adscrito a la **SETRA DENOR**, por tratarse del funcionario encargado para realizar el informe policial de accidente de tránsito, para que informe al Despacho, todo cuanto sepa y conozca acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el accidente, quien puede ser citados a través de la Oficina de Talento Humano de la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional del Departamento de Norte de Santander, al correo electrónico info@transitobucaramanga.gov.co, así mismo notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co, notificación de la cual se encargará la suscrita.

4.- PRUEBA TRASLADADA

Sírvase señor juez, oficiar a la **Fiscalía 02 Seccional de Cúcuta (Norte de Santander)**, para que remita con destino a este proceso copia integra del expediente radicado bajo el No.**541726106096201980046**, seguido en contra del ciudadano **HOLMAN ALBERTO ACEVEDO ROMERO,** por el punible de **HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO**, por los hechos ocurridos el día 06 de junio de 2019, en especial para que remita copia de los informes ejecutivos, declaraciones, entrevista, álbum fotográfico, videos o grabaciones del mismo accidente, resultados de las pruebas de toxicología practicadas a los conductores en especial a la víctima **NELSÓN JAVIER VARGAS VELEÑO.**

5.- OFICIOS

Ruego a su Señoría con base en el artículo 265 del C.G.P., se sirva oficiar a:

5.- ANEXOS

Poder para actuar.

6.- NOTIFICACIONES

DEMANDANTES:

JUAN JOSÉ VARGAS, ARCELIA VARGAS VARGAS, LUIS DAVID VELEÑO MEJÍA, ELIZABETH BERMON VELEÑO, RICARDO VARGAS MEJÍA, JOSÉ MANUEL VARGAS, JHON JAIRO VARGAS SILVA y MILLER LANDER VARGAS SILVA: domicilio Avenida 20 A No. 14 – 39, barrio Vallester de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander),

celular 3005370563, e mail: alejitha0202@hotmail.com o nerón_coy@hotmail.com

APODERADA: NELLY SEPULVEDA MORA: domicilio Avenida 6 No. 10 – 76, oficia 305, edificio Bancoquía de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander), celular 3005370563: nesemo33@hotmail.com

DEMANDADOS:

Señor **HOLMAN ALBERTO ACEVEDO ROMERO** en la Calle 63 Sur#82B-25de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono3118852705 e mail: wario242@gmail.com

Señor **FERNÁNDO BLANCO MÉNDEZ** en la calle 55 sur No. 82 B –91, torre 2, apartamento 401, conjunto residencial Camino de las Américas de la ciudad de Bogotá D.C., e mail: ferblanmen@hotmail.com, teléfono3153664668

APODERADA: YANETH LEÓN PINZÓN: domicilio carrera 31 No. 51 – 74, oficina 1302 del edificio Torre Empresarial Mardel, barrio Sotomayor de la ciudad de Bucaramanga (Santander), teléfono (607) 6954545, celular 3174379478, e mail: yanethlpabogada@hotmail.com

ASEGURADORA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.: domicilio calle 44 No. 36 – 08, barrio Cabecera de la ciudad de Bucaramanga (Santander), teléfono (601) 5922929, e mail: juridico@segurosdelestado.com

Atentamente,

YANETH LEÓN PINZÓN.
C.C. No.28.168.739 de Guadalupe Santander
T. P. No. 103.013 del C. S. de la J.

Contestación reforma a la demanda

Miguel Angel Carreño Bernal <abogadojunior3@interrapidisimo.com>

Mar 14/02/2023 12:09

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>;yari milena martin garcia <subgerente.juridico@interrapidisimo.com>;Katlin Pamela Altamiranda Pena <supervisor.juridica@interrapidisimo.com>

4 archivos adjuntos (19 MB)

CONTRATO 1.pdf; Contrato de póliza.pdf; Certificado de Existencia y Representacion Legal_enero17 2023.pdf; CONTESTACIÓN DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL FERNANDO BLANCO MENDEZ.pdf;

Señor
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN REFORMA A LA DEMANDA
REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN No. 54-518-31-12-001-2021-00122-00
DEMANDANTES: JUAN JOSE VARGAS - ARCELIA VARGAS VARGAS Y OTROS
DEMANDADOS: HOLMAN ALBERTO ACEVEDO ROMERO - FERNANDO BLANCO MENDEZ -EMPRESA INTER RAPIDÍSIMO S.A.

Representada legalmente por el señor Norman ENRIQUE CHAPARRO GOMEZ. JUAN MANUEL CUBIDES RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía No. 80.068.064 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 199.255 del C.S.J., actuando como REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES de INTER RAPIDÍSIMO S.A., NIT 800.251.569-7, según Certificado de Existencia y Representación legal que anexo, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito radicar contestación a la reforma de la demanda de la referencia con sus respectivos soportes y pruebas.

Por favor acusar lo recibido.

--
Cordialmente,

Miguel Ángel Carreño Bernal

Abogado Junior

abogadojunior3@interrapidisimo.com

Tel. 745 6000

Calle 18 # 65a - 03 Bogotá - Colombia

www.interrapidisimo.com

AVISO: La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos, son confidenciales, reservados y están dirigidos exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea conocida por terceros, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona diferente. Si por error ha recibido este mensaje por favor discúlpenos, notifíquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avalados por INTER RAPIDÍSIMO.

AVISO: La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos, son confidenciales, reservados y están dirigidos exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea conocida por terceros, por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción, lectura o uso está prohibido a cualquier persona diferente. Si por error ha recibido este mensaje por favor discúlpenos, notifíquenoslo y elimínelo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera son avalados por INTER RAPIDÍSIMO.

SEÑOR:
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA
E.S.D

REFERENCIA: CONTESTACIÓN REFORMA A LA DEMANDA
REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN No. 54-518-31-12-001-2021-00122-00
DEMANDANTES: JUAN JOSE VARGAS – ARCELIA VARGAS VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: HOLMAN ALBERTO ACEVEDO ROMERO –
FERNANDO BLANCO MENDEZ –
EMPRESA INTER RAPIDISMO S.A.

JUAN MANUEL CUBIDES RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía No. 80.068.064 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 199.255 del C.S.J., actuando como REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES de INTER RAPIDÍSIMO S.A., NIT 800.251.569-7, según certificado de existencia y representación legal que anexo, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito dar contestación a la reforma de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS.

AL PRIMERO – NO ME CONSTAN Y NO ES CIERTO. No me constan las circunstancias del presunto accidente que se refiere en este hecho, puesto que no nos fue notificado de ninguna forma. Respecto del vehículo mencionado, este es de propiedad de un transportador aliado INTER RAPIDÍSIMO S.A., a través de un contrato ya finalizado de ***"TRANSPORTE POR CUENTA Y RIESGO PROPIO CON VEHÍCULO-PERSONA JURICA",*** suscrito con la empresa LOGÍSTICA BLANCO MENDEZ S.A.S., con número de NIT 901.030.159-9 representada por el señor Fernando Blanco Méndez, en este orden de ideas no atiende a la realidad afirmar que el vehículo de placas WOU-418 haya sido afiliado a mi representada en algún momento.

Es pertinente indicar que, el vehículo de placa WOU-418, para la fecha de los hechos era administrado y quien tenía la autonomía financiera, técnica y disposición del mismo era la empresa LOGISTICA BLANCO MENDEZ S.A.S., con número de NIT 901.030.159-9, además este contaba con la póliza de seguro de automóviles con Seguros de Estado S.A. No. 101002711, la cual amparaba por Responsabilidad Civil Extracontractual, quien esta llamada a resarcir los eventuales daños, en cualquier caso.

AL SEGUNDO – NO ME CONSTA. Como informé en el hecho anterior, no nos fueron informados de ninguna forma los hechos del presunto accidente indicado.

AL TERCERO – NO ME CONSTA. Como informé en el hecho anterior, no nos fueron informados de ninguna forma los hechos del presunto accidente indicado, sim embargo, debo manifestar que las circunstancias sobre una muerte o deceso en estos casos debe determinarse conforme a lo que recae en la historia clínica, necropsia y demás documentos que lleven a encontrar la causa eficiente de la muerte, dado que como se indica que llegó a la clínica vivo puede existir algún tipo de hecho externo diferente del accidente que hubiere generado la muerte, tales como (bacteria, falla en el servicio, acción u omisión del personal de atención de los primeros auxilios, urgencias o de la misma víctima).

AL CUARTO – NO ME CONSTA. Como informé en el hecho anterior, no nos fueron informados de ninguna forma los hechos del presunto accidente indicado, mucho menos de la muerte de una persona.

AL QUINTO- NO ME CONSTA. No es un hecho en el que tenga injerencia mi representada y hará parte del debate probatorio la propiedad del referido vehículo y si el mismo estuvo o no involucrado en el presunto accidente.

AL SEXTO – NO ES CIERTO. Como se indico anteriormente, mi prohijada quien se encuentra representada legalmente por NORMAN CHAPARRO GOMEZ y para asuntos judiciales por el suscrito, nunca ha sido empresa afiliadora del vehículo de placas WOU-418, por lo mismo, no atiende a la realidad que mi representada tenga deber de guarda y cuidado frente al vehículo antes mencionado, toda vez que quien tenía la administración, autonomía financiera, técnica y disposición del mismo era la empresa LOGISTICA BLANCO MENDEZ S.A.S., con número de NIT 901.030.159-9.

AL SEPTIMO – NO ME CONSTA. Como se ha reiterado, el presunto accidente que motiva esta demanda no fue informado y no tuvimos conocimiento del mismo, por lo cual no tenemos como pronunciarnos al respecto.

AL OCTAVO – NO ME CONSTA. Dado que desconocemos la presunta victima según los hechos de la demanda. Por otra parte, debo indicar que teniendo en cuenta a las estadísticas del DANE y según consulta realizada en la página https://twitter.com/DANE_Colombia/status/1348991535417798656 el promedio de vida para un hombre para el 2021 era de 73.7.

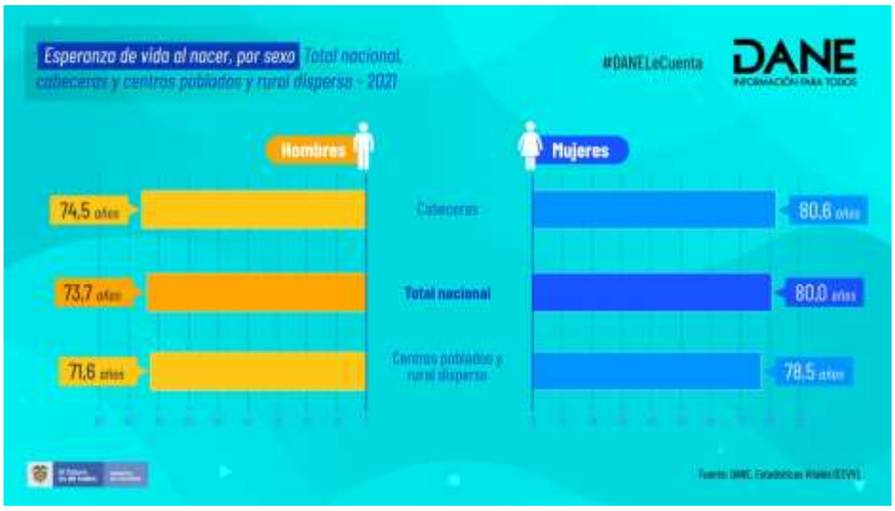

AL NOVENO- NO ME CONSTA – Es un hecho en el cual no tiene injerencia mi representada, sin embargo debo manifestar que la prueba anexa como de ingresos no es suficiente para probar los mismos, dado que proviene de un certificado de un contador sin que se anexen extractos bancarios u otros con los que pudiere determinarse la realidad de los presuntos ingresos.

AL DECIMO - NO ME CONSTA Pues las presuntas victimas deberán acreditarse en debida forma y los daños y perjuicios mencionados deben ser debatidos, debidamente tasados y probados en juicio, además no tenemos injerencia alguna en las circunstancias manifestadas.

AL DECIMO PRIMERO- NO ME CONSTA. Son manifestaciones respecto del análisis del abogado sobre el presunto daño de las víctimas, viéndose más como una pretensión y no como un hecho.

AL DECIMO SEGUNDO- NO ME CONSTA. Son manifestaciones respecto del análisis del abogado sobre el presunto daño y la calidad de las víctimas.

II. A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA. ME OPONGO Y NO ESTA LLAMADA A PROSPERAR. Pues no es INTER RAPIDÍSIMO S.A, quien estaría llamado a resarcir los presuntos perjuicios causados por la muerte del señor NELSON JAVIER VARGAS VELEÑO (Q.E.P.D.), pues existen sujetos directos a quienes se tendrían que imputar una responsabilidad en primera medida, adicional el vehículo de placas WOU-418 contaba con cobertura de POLIZA SE SEGURO DE AUTOMOVILES No. 101002174, con Seguros del Estado S.A., la cual se encontraba vigente para el momento del siniestro, la cual tiene cobertura de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL hasta por DOS MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($2,000,000,000.00).

A LA SEGUNDA – ME OPONGO Y NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR. Pues como se indicó anteriormente mi representada no está llamada a indemnizar ningún perjuicio relacionado con la presente demanda, dado que no tenemos injerencia directa en el mismo, no tuvimos conocimiento de los hechos y además ya que el vehículo referido es de un aliado comercial, quien está llamado a responder directamente o a través de su aseguradora por lo que se llegare a determinar.

A LA TERCERA – ME OPONGO Y NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR. Pues como se indicó anteriormente mi representada no está llamada a indemnizar ningún perjuicio relacionado con la presente demanda, dado que no tenemos injerencia directa en el mismo, no tuvimos conocimiento de los hechos y además, ya que el vehículo referido es de un aliado comercial, quien está llamado a responder directamente o a través de su aseguradora por lo que se llegare a determinar.

A LA CUARTA – ME OPONGO Y NO ESTÁ LLAMADA A PROSPERAR. Si se tiene en cuenta que, mi prohijada como se ha dicho en reiteradas ocasiones no tenía administración sobre el vehículo de placas WOU-418, por lo tanto, quien estaría llamada a resarcir los daños sería el propietario y/o la Aseguradora del vehículo.

III. OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Con base en los argumentos expuestos por mi representada en esta contestación **ME OPONGO** al Juramento realizado por los demandantes, pues como se ha indicado anteriormente, **INTER RAPIDISIMO S.A**., no está llamada a resarcir los perjuicios solicitados en esta demanda, pues al mi prohijada no tener la administración del vehículo relacionado, puesto que la empresa **LOGISTICA BLANCO MENDEZ S.AS.,** con número de NIT 901.030.159-9 tenía autonomía financiera, técnica y disposición del mismo, siendo que además contaba con una póliza de seguro, no puedo bajo ninguna teoría vincular a mi representada en este caso.

Dicho lo anterior, queda demostrado que la hoy demandante pretende una suma dineraria a la cual no hay lugar a reconocer por parte de **INTER RAPIDÍSIMO S.A.**

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

- **EXISTENCIA DE UNA POLIZA QUE CUBRE DAÑOS OCASIONADOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

El vehículo de placa WOU-418 se encontraba amparado bajo la Póliza SE SEGURO DE AUTOMOVILES No. 101002174, con Seguros del Estado S.A., la cual tenia una cobertura de **DOS MIL MILLONES DE PESOS M/CTE ($2,000,000,000.00**), cifra de amparo que a todas luces estaría en capacidad de resarcir la totalidad de daños que llegaron a sufrir los demandantes.

Por tal motivo, y al presentarse todos los presupuestos requeridos para que sea viable la afectación de la Póliza, es la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A**., quien esta llamada en garantía, es quien debe en primera medida cubrir las pretensiones de la demanda, ya que la finalidad de obtener un seguro es, compensar económicamente a quien sufrió un suceso; y es por ello que el propietario del vehículo se hizo a un seguro que cubriera este tipo de eventos y con ello trasladar el riesgo a la aseguradora.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO**

No tiene cabida la solicitud de los demandantes, teniendo en cuenta que no tendían ningún sustento que se obligase a **INTER RAPIDÍSIMO S.A.,** pues no es responsable directo de los daños causados, por lo tanto, no está llamada a cubrir las pretensiones de la demanda, si así fuere, sería la aseguradora quien deberá asumir dicho pago.

- **RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES**

Todo hecho que resulte probado en el curso del proceso, y que constituya un eximente de responsabilidad de mi prohijada, deberá conocerla su señoría oficiosamente en la sentencia, lo anterior conforme al artículo 282 Código General del Proceso.

V. PRUEBAS

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Sírvase ordenar el interrogatorio de parte a los señores:

JUAN JOSÉ VARGAS, quienes actúan como parte demandante dentro del presente proceso judicial, para que se pronuncien sobre los hechos base de la presente demanda, Ubicado en la Av. 20ª # 14-39 Barrio Vallester – Cúcuta, correo electrónico alejita0202@hotmail.com – nero_coy@hotmail.com, teléfono 3005370563, testigo que puede esclarecer los hechos de la presente demanda.

ARCELIA VARGAS VARGAS, quienes actúan como parte demandante dentro del presente proceso judicial, para que se pronuncien sobre los hechos base de la presente demanda, Ubicado en la Av. 20ª # 14-39 Barrio Vallester – Cúcuta, correo electrónico alejita0202@hotmail.com – nero_coy@hotmail.com, teléfono 3005370563, testigo que puede esclarecer los hechos de la presente demanda.

LUIS DAVID VELEÑO MEJIA, quienes actúan como parte demandante dentro del presente proceso judicial, para que se pronuncien sobre los hechos base de la presente demanda, Ubicado en la Av. 20ª # 14-39 Barrio Vallester – Cúcuta, correo electrónico alejita0202@hotmail.com – nero_coy@hotmail.com, teléfono 3005370563, testigo que puede

esclarecer los hechos de la presente demanda.

FERNANDO BLANCO MENDEZ, Para la época propietario del vehículo de placa WOU-418. Ubicado en la Calle 52 Sur # 82 B-19 Apto 401 Bogotá, D.C., con correo electrónico presidencia@interrapidisimo.com testigo que puede esclarecer los hechos de la presente demanda.

HOLMAN ALBERTO ACEVEDO ROMERO, identificado con la cedula No. 80.101.515, Carrera 103 Sur No. 75-56 Barrio el Recreo de Bogotá, D.C., celular 3213260472, correo electrónico presidencia@interrapidisimo.com testigo que puede esclarecer los hechos de la presente demanda.

- **PRUEBAS TESTIMONIALES.**

Que se llame a declarar a las siguientes personas a fin de que deponga todo cuanto sepa de los hechos de esta demanda.

ROBINSON POVEDA COLMENARES. Director de Contratistas **INTER RAPIDISIMO S.A.** Para la época propietario del vehículo de placa WOU-418. Ubicado en la Calle 18 # 65 A- 03 Bogotá, D.C., correo electrónico presedencia@interrapidisimo.com teléfono 7456000, testigo que puede esclarecer los hechos de la presente demanda.

WILLIAM ALEXANDER CARRILLO GELVEZ Cedula de Ciudadanía No. 88.249.164 investigador de la SIJIN SETRA DENOR investigador de campo designado teléfono 3212324775, correo electrónico alexander.carrillo9164@correo.polocia.gov.co testigo que puede esclarecer los hechos de la presente demanda.

- **Documentales**

1. Copia del contrato TRANSPORTE POR CUENTA Y RIESGO PROPIO CON VEHICULO- PERSONA JURIDICA", suscrito con la empresa LOGISTICA BLANCO MENDEZ S.A.S
2. Copia Póliza Seguros del Estado S.A No. 101002174

VII. ANEXOS

·Certificado de existencia y representación legal de **INTER RAPIDÍSIMO S.A.**
·Los enunciados en el acápite de pruebas.

VIII. PETICIÓN

1. Se niegue la pretensión económica solicitada por la demandante en contra de **INTER RAPIDÍSIMO S.A.** por cuanto carecen de fundamentos legales y fácticos.
2. Se declaren probadas las excepciones propuestas por **INTER RAPIDÍSIMO S.A.**
3. Proceder al archivo de la presente diligencia.
4. Condenar en costas al demandante, en caso que procedan.

IX. NOTIFICACIONES

El suscrito puede ser notificado en la Calle 18 N° 65ª-03, en la ciudad de Bogotá D.C., y vía correo electrónico a presidencia@interrapidisimo.com

Atentamente,

JUAN MANUEL CUBIDES RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES
INTER RAPIDÍSIMO S.A.

Proyectó: Miguel Carreño
Revisó: Katherine S.
Asignación 23-091

Contestación reforma de demanda 2021-122

miguel casadiego ortiz <miguel.casadiego@sercoas.com>
Mié 18/01/2023 15:53

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Pamplona <j01cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>;neron_coy@hotmail.com <neron_coy@hotmail.com>;alejitha0202@hotmail.com <alejitha0202@hotmail.com>;nelly sepulveda mora <Nesemo33@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (9 MB)
CONTESTACION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA-Copiar.pdf;

Buenas tardes

En archivo adjunto envío, con copia a los correos de la parte demandante, contestación a la reforma de demanda presentada, en el proceso del asunto.

Favor acusar recibo.

Miguel Casadiegos
Apoderado Seguros del Estado

SERCOAS LTDA
ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES

"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es par personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

Wondershare PDFelement

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NIT. 860.009.578-6

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD. N° 54518311200120210012200
DEMANDANTE: JUAN JOSE VARGAS Y OTROS
DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A Y OTROS
CONTESTACION A LA REFORMA DE LA DEMANDA.

MIGUEL ALEXANDER CASADIEGOS ORTIZ, mayor de edad, domiciliado en Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 79.508.610, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional Nº 87.865 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de apoderada judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.,** tal y como consta en el poder obrante en el expediente, en la oportunidad legal correspondiente, acudo a su Despacho con el fin de descorrer el traslado de la contestación a la reforma de la demanda, formulada en contra de la sociedad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y SU REFORMA.

1. Se desprende de la documental.
2. Se desprende de la documental.
3. Se desprende de la documental.
4. Se desprende de la documental.
5. Se desprende de la documental.
6. Se desprende de la documental.
7. No es un hecho, es la apreciación subjetiva del abogado de los demandantes.
8. No es un hecho, es un punto de derecho.
9. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente pues dentro del proceso no obra prueba siquiera sumaria que acredite lo dicho, aunado al hecho que en vida el Sr NELSON JAVIER VARGAS VELEÑO (Q.E.P.D), tenía un hogar con la Sra. MAIA ISABEL GUERRERO ASCANIO con quien había procreado un hijo, cuyo hogar estaba a su cargo.
10. No es un hecho, es la apreciación subjetiva del abogado de los demandantes.
11. No me consta y deberá ser probado de manera suficiente la naturaleza y cuantía del daño reclamado.
12. No es un hecho, es el fundamento de la legitimación en la causa.

II.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y SU REFORMA.

Me opongo a cada una de ellas, por no estar sostenidas en circunstancias probadas, al igual que carecer de fundamentos de hecho y de derecho como se demostrará en el transcurso del proceso.

En especial me opongo a las declaraciones de pago solidario por parte de mi mandante, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros

que claramente se encuentran definidos en la ley, y la presencia de SEGUROS DEL ESTADO S.A. se predica única y exclusivamente de la existencia de un contrato de seguro.

Por otro lado, el contrato de seguro suscrito entre FERNANDO BLANCO MENDEZ y SEGUROS DEL ESTADO S.A., no aseguro todos los conceptos indemnizatorios, por lo que, en caso de condena, mi poderdante sólo puede entrar a asumir los conceptos previamente contratados en la POLIZA DE SEGURO PARA VEHÍCULOS DE CARGA, VOLQUETAS Y CARROCERÍAS ESPECIALES N° 101002174.

IV.- EXCEPCIONES PRINCIPALES.

1.- REDUCCION DEL VALOR ASEGURADO POR PAGO DE INDEMNIZACION POR TRANSACCION EXTRAPROCESAL

Con ocasión del siniestro ocurrido el 06 de junio de 2019, la Señora MARIA ISABEL GUERRERO ASCANIO, obrando en nombre propio y de su menor hijo J.A.V.G, celebró contrato de transacción con mi mandante en fecha 19 de abril de 2022, a través del cual, fueron transadas la totalidad de las pretensiones indemnizatorias de la demandante, por un valor de $200.000.0000.

Ahora bien, SEGUROS DEL ESTADO S.A. expidió la Póliza de Responsabilidad Civil extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 101002174 póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa WOU-418, la cual para el amparo de muerte o lesiones a una persona tiene como límite “máximo” asegurado el equivalente a $2.000.000.000 para los amparos de **DAÑOS A BIENES DE TERCERO, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA y MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS**.

Así las cosas, con ocasión al fallecimiento del Señor NELSON JAVIER VARGAS VELEÑO (Q.E.P.D.), se contaba con un valor asegurado total de $ 2.000.000.000, con un sublímite para indemnizar el daño inmaterial, en cuantía equivalente al 25% de límite máximo del valor asegurado, es decir, la suma de $500.000.000 , entonces, en virtud a que la compañía pagó esta última la cobertura fue reducida de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.2 de las condiciones generales y específicas de las pólizas, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, así:

CONDICIÓN CUARTA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (R.C.E.).

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de **SEGURESTADO**, así:

4.2 El valor asegurado para el amparo de “muerte o lesiones a una persona” es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad por la muerte o lesiones de una sola persona.

A fin de facilitar su comprensión se detallan los pagos así:

PAGO A FAVOR DE MARIA ISABEL GUERRERO ASCANIO	$200.000.000
Total cancelado por SEGUROS DEL ESTADO S.A.	**$**200.000.000

Por ende, de conformidad con el pago realizado, el saldo del valor asegurado es:

Valor Asegurado Póliza No. 101002174	$ 2.000.000.000
Valor Cancelado por SEGUROS DEL ESTADO S.A.	$200.000.000
Saldo de cobertura	**$ 1.800.000.000**

Es evidente que SEGUROS DEL ESTADO S.A. cumplió con su obligación condicional como asegurador en virtud de los contratos de seguro contenidos en la Póliza de Responsabilidad Civil extracontractual para Transportadores de Pasajeros en Vehículos de Servicio Público N° 101002174 bajo el cual se aseguró el vehículo de placa WOU-418, por lo tanto, en caso de condena en contra de mi poderdante debe tenerse en cuenta que únicamente queda disponible la suma de $ 1.800.000.000, por lo que dentro de esos límites deberá basarse cualquier indemnización.

2.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE CARGA, VOLQUETAS Y CARROCERÍAS ESPECIALES N° 101002174 Y SU AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

SEGUROS DEL ESTADO S.A. expidió la Póliza de Seguro para Vehículos de Carga, Volquetas y Carrocerías Especiales N° 101002174 con una vigencia del 12 de agosto de 2018 al 12 de agosto de 2019, póliza en la cual se aseguró el vehículo de placa WOU-418 La cual tiene un límite único asegurado de $2.000.000.000 para todos los amparos asegurados, esto es **DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA** y **MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS**.

De igual forma, el numeral 4 de las condiciones generales y específicas de dicha póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, establece:

> **CONDICIÓN CUARTA - SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (R.C.E.).**
>
> La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de **SEGURESTADO**, así:
>
> 4.2 El valor asegurado para el amparo de "muerte o lesiones a una persona" es el límite máximo destinado a indemnizar la responsabilidad por la muerte o lesiones de una sola persona.

Así las cosas, es necesario resaltar que la Póliza de Seguro para Vehículos de Carga, Volquetas y Carrocerías Especiales en su amparo de responsabilidad civil extracontractual no es un seguro de vida que permita afectar la póliza en la totalidad de su cobertura por cuanto tiene un límite máximo asegurado y no un valor absoluto indemnizatorio, destacándose que el monto asegurado asciende a $2.000.000.000 **para todos los amparos asegurados,** destacándose que el amparo objeto de afectación en el caso que nos ocupa es el de **DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y MUERTE O LESIONES A UNA**

PERSONA y DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, y la cobertura está destinada a indemnizar única y exclusivamente los conceptos objeto de aseguramiento realmente demostrados, es decir un daño patrimonial, sin que en el evento de proferirse una condena mi poderdante pueda ser condenada a pagar más allá del valor correspondiente a la cobertura a la cual hemos hecho referencia.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda es pertinente advertir:

a. En cuanto a la pretensión por concepto de **PERJUICIO MORAL**

SEGUROS DEL ESTADO S.A. por vía de disposición contractual aseguró el concepto indemnizatorio de perjuicio moral a pesar de no estar contemplado en el artículo 1127 del Código de Comercio, artículo que define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil y que circunscribe la obligación del asegurador solo al pago de los perjuicios de índole patrimonial con sujeción al límite del valor correspondiente a la cobertura pactada, aseguramiento que se efectuó con un límite de responsabilidad frente al valor al cual puede ser condenada mi poderdante por este tipo de perjuicio, disposición contractual contenida en el numeral 1.18 de las condiciones generales y específicas de la póliza objeto de afectación contenidas en la forma 1329 – P-02-EAU008/1 numeral que establece:

1.18 AMPARO DE PERJUICIOS MORALES

PARA EFECTO DE ESTA COBERTURA, **SEGURESTADO**, SE OBLIGA A INDEMNIZAR EL PERJUICIO MORAL QUE SUFRA LA VÍCTIMA DE UNA LESIÓN PERSONAL CAUSADA EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO. IGUALMENTE SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS MORALES QUE SUFRAN, EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO, EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DEL CUAL RESULTE RESPONSABLE CIVILMENTE EL ASEGURADO.

PARÁGRAFO 1: SE ENTIENDE POR PERJUICIOS MORALES PARA EFECTOS DE ESTA PÓLIZA, LA AFLICCIÓN, LOS TRASTORNOS PSÍQUICOS, EL IMPACTO SENTIMENTAL O AFECTIVO QUE SUFRA LA VÍCTIMA RECLAMANTE CUANDO SE TRATE DE LESIONES PERSONALES EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO, O ESTAS MISMAS AFLICCIONES O TRASTORNOS,

EN EL CÓNYUGE, EL (LA) COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS HIJOS O EN AUSENCIA DE LOS HIJOS, LOS PADRES DEL FALLECIDO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

PARÁGRAFO 2: SEGURESTADO, INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MORALES, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE CUANDO SE GENEREN PERJUICIOS MATERIALES AL BENEFICIARIO DE LA RESPECTIVA INDEMNIZACIÓN. EN EL EVENTO DE NO OCASIONARSE ESTOS ÚLTIMOS, **SEGURESTADO**, NO RECONOCERÁ SUMA ALGUNA COMO INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS MORALES, PUES ESTA COBERTURA, NO OPERA AUTÓNOMAMENTE.

PARÁGRAFO 3: EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS DE ORDEN MORAL, SERÁ DEL 25% DEL VALOR ASEGURADO PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A UNA PERSONA O PARA EL AMPARO DE MUERTE O LESIONES CORPORALES A DOS O MÁS PERSONAS, SEGÚN EL CASO, EN EL ENTENDIDO QUE NO SE TRATA DE UNA SUMA ASEGURADA ADICIONAL, SIENDO EL LÍMITE TOTAL DE RESPONSABILIDAD DE **SEGURESTADO**, POR LOS DAÑOS MATERIALES Y MORALES EL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

EL VALOR LÍMITE MÁXIMO ASEGURADO PARA CADA AMPARO SE DETERMINARÁ POR EL SMMLV (SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE) PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

Vemos pues, como del valor de la cobertura está destinado para todos los amparos un 25% ($500.000.000) de la misma **para la indemnización del concepto de perjuicio moral siempre y cuando se demuestre la existencia de un perjuicio material,** suma destinada para el caso en concreto para MARIA ISABEL GUERRERO ASCANIO, obrando en nombre propio y de su menor hijo J.A.V.G, como en efecto aconteció en el caso que nos convoca por las razones anteriormente anotadas.

b.- En cuanto a la pretensión denominada **LUCRO CESANTE.**

La Corte Suprema de Justicia ha definido el lucro cesante de la siguiente manera Sentencia 055-2008, rad. 2000-01141-01

"*(…) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.*

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba

razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

Por supuesto que en punto de las ganancias frustradas o ventajas dejadas de obtener, una cosa es la pérdida de una utilidad que se devengaba realmente cuando el acontecimiento nefasto sobrevino, la pérdida de un bien con comprobada actividad lucrativa en un determinado contexto histórico o, incluso, la privación de una ganancia que con una alta probabilidad objetiva se iba a obtener circunstancias en las cuales no hay lugar a especular en torno a eventuales utilidades porque las mismas son concretas, es decir, que en verdad se obtenían o podían llegar a conseguirse con evidente cercanía a la realidad; y, otra muy distinta es la frustración de la chance, de una apariencia real de provecho, caso en el cual, en el momento que nace el perjuicio, no se extingue una utilidad entonces existente, sino, simplemente, la posibilidad de obtenerla. Tratase, pues, de la pérdida de una contingencia, de evidente relatividad cuya cuantificación dependerá de la mayor o menor probabilidad de su ocurrencia, y cuya reparación, de ser procedente, cuestión que no deviene objeto de examinarse, debió ser discutida en esos términos en el transcurso del proceso, lo que aquí no aconteció.

Por último, están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la acusación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables."

Estima el apoderado de los demandantes que deberán ser indemnizados por concepto de lucro cesante en la suma de $406.518.296 en favor de la totalidad de los demandantes, tomando como salario base de la liquidación el SMLMV, calculado desde la fecha del accidente hasta el máximo de su vida probable de NELSON JAVIER VARGAS VELEÑO (Q.E.P.D.).

Al respecto diré que ninguno de los demandantes ha demostrado con grado de certeza que tuviera alguna dependencia económica exclusiva respecto del hoy occiso, máxime si tenemos en cuenta que, en vida, NELSON JAVIER VARGAS VELEÑO (Q.E.P.D.) tenía un hogar constituido por la Señora MARIA ISABEL GUERRERO ASCANIO y su menor hijo J.A.V.G, quienes ya fueron indemnizados por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Así las cosas, resulta poco creíble que NELSON JAVIER VARGAS VELEÑO (Q.E.P.D.) devengando el equivalente al SMLMV sostuviera económicamente a su compañera permanente, a su menor hijo, a sus hermanos y a su padre en la cuantía reclamada.

c.- En cuanto a la pretensión denominada **DAÑO EMERGENTE.**

El daño emergente, ha sido definido como "*el perjuicio material que consiste en la pérdida efectiva -pasada, presente o futura- de un bien económico que se encontraba en el patrimonio de la víctima, comprende una amplia cantidad de rubros, desde la destrucción total de un objeto, hasta las erogaciones o desembolsos patrimoniales.*

El daño emergente puede concretarse en la persona o en sus bienes. Serán comprensivas de daño emergente todas aquellas erogaciones patrimoniales necesarias para poner a la víctima en las mismas condiciones en que se encontraba antes del hecho lesivo (statu quo ante)".

Estima el apoderado de la parte demandante que los demandantes han sufrido un menoscabo en su patrimonio al incurrir en gastos por valor de $1.500.000 por concepto de pago de honorarios de abogado, los cuales no se encuentran acreditados en debida forma y pretenden su prosperidad con la simple afirmación, lo que va en contravía a principio que a nadie le es lícito fabricar su propia prueba.

En esta medida, consideramos que la forma como fueron tasados los perjuicios de índole material y sobre los cuales se presentó la estimación juramentada, no se encuentran debidamente soportados, de igual forma si tenemos en cuenta que de acuerdo con lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que "*el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.*" "*No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandado no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante" Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad*"[3]

Así las cosas, por tratarse de una serie de daños que no están probados en legal forma, no podrá ser condena SEGUROS DEL ESTADO S.A., al pago de dichos conceptos.

3. EL PERJUICIO MORAL COMO RIESGO NO ASUMIDO EN LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL BÁSICA PARA VEHÍCULOS DE CARGA, VOLQUETAS Y CARROCERÍAS ESPECIALES N° 101002174 PARA EL PADRE Y HERMANOS DE LA VICTIMA

El apoderado judicial de los hermanos y padre de NELSON JAVIER VARGAS VELEÑO (Q.E.P.D.) reclaman la indemnización del concepto indemnizatorio del daño moral.

Conforme lo anterior, debemos señalar que no puede existir condena alguna en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A, pues este concepto no fue objeto de aseguramiento de la Póliza de Automóviles N° 101002174 bajo la cual se aseguró el vehículo de placa WOU-418.

La presente excepción tiene fundamento en el artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil en los siguientes términos:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización...".

En ese orden de ideas, los perjuicios morales no hacen parte de los perjuicios patrimoniales, por cuanto el daño moral está definido como la aflicción, intenso dolor o sufrimiento moral que se ocasiona a una persona como consecuencia de un padecimiento físico, afectivo o sentimental como son los casos de muerte o lesiones en accidentes de tránsito, es decir, el desmedro no patrimonial que se inflige al beneficiario de la indemnización en sus intereses

morales tutelados legalmente, lo que permite predicar que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, es decir, se repite, la naturaleza del seguro de responsabilidad civil es resarcir los perjuicios patrimoniales.

El artículo 1127 del Código de Comercio claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Entendemos por obligaciones, como las consecuencias de la celebración de un acto jurídico, estas y conforme al contenido del Art 1494 del Código Civil pueden nacer, como en el caso que nos ocupa, del concurso real de las voluntades de dos o más personas.

Un ejemplo de acto jurídico este es la celebración de un contrato, el cual ha sido definido en el Art 1495 ibidem como "*Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.*"

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto, SEGUROS DEL ESTADO S.A, haciendo uso de su facultad legal expresa contenida en el Art 1056 del Código de Comercio, delimitó el riesgo admitido por la compañía, a través de las condiciones generales y específicas, al respecto la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante concepto Nº 2002026033-1 del 9 de agosto de 2002, señaló que "*las disposiciones legales[1] reconocen al asegurador autonomía para decidir si continúa o no ofreciendo las coberturas; presupuesto legal que se impone en la expedición de las pólizas de seguros y en su respectiva renovación, salvo que se trate de aquellos riesgos cubiertos por los denominados seguros obligatorios*." (Cursiva propia)

Igualmente el concepto Nº 1999001812-2 del 2 de marzo de 1999 advierte que conforme al artículo 1056 del Código de Comercio, "*dentro de la órbita contractual las aseguradoras, con fundamento en el principio de la autonomía de la voluntad, podrán libremente celebrar contratos de seguros si legal, técnica y económicamente resulta una operación factible o, por el contrario, podrán no celebrar el respectivo contrato según su libre albedrío, considerando que no existe un régimen legal que las conmine a asumir amparos no aceptados voluntariamente (…)"* (Cursiva propia)

Es por esto que en el condicionado general y particular de la póliza póliza citada excluye el concepto indemnizatorio de perjuicios extrapatrimoniales, entre los que se encuentra comprendido el perjuicio moral, así pues, en su numeral 2.1.10, numeral que establece:

CONDICIÓN SEGUNDA-EXCLUSIONES

2.1 EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

ESTA PÓLIZA NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN LOS SIGUIENTES EVENTOS:

2.1.10 LOS PERJUICIOS EXTRA-PATRIMONIALES.

Aunado a lo anterior, debemos recordar que si bien es cierto, en el presente contrato de seguro se pactó un sublímite para reparar el daño moral, este fue afectado con la indemnización a favor de MARIA ISABEL GUERRERO ASCANIO y de su menor hijo, quienes conforme la cláusula 1.18 antes mencionada, contractualmente, son los primeros llamados a reparar con cargo a este amparo, desplazando a su padre y hermanos, quienes dicho sea de paso no están incluidos en la lista de beneficiarios por este concepto.

Por lo anterior, mi poderdante no podrá ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de daño a la vida de relación como lo pretende la parte demandante por ser un concepto expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento.

4. -INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y por su parte la obligación de la aseguradora surge de un contrato comercial de seguro, obligación que es divisible por lo que SEGUROS DEL ESTADO S.A. únicamente estaría obligada a pagar máximo el límite asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y especificas de la póliza, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, resaltándose que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil, el cual define la solidaridad así: **"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.**

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley".

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta la calidad de demandado en virtud de la acción directa contemplada en el artículo 1133 del Código Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se le haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones especificas suscritas con el propietario y/o empresa afiliadora del vehículo asegurado, siendo evidente que en el evento de proferirse

una sentencia condenatoria la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

5.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

V.- OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Conforme a lo ordenado en el Art 206 del CGP, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por la parte demandante, en atención que la liquidación del lucro cesante pasado, y futuro, fue cuantificado sobre la base de un SMLMV al cual se le descontó el 25% de gastos propios, pero olvidó el apoderado de la parte demandante que el hoy occiso tenía a su cargo su compañera permanente y un hijo menor de edad, por lo que resulta traído de los cabellos, pensar que con ese ingreso también sostenía económicamente a sus hermanos y a su padre.

Frente al daño emergente consolidado, este gasto o se encuentra acreditado en debida forma.

VI.-PRUEBAS

a.- Interrogatorio de Parte

Sírvase señora juez, citar en día y hora determinados a la demandante, a quien se le interrogará respecto de los hechos consagrados en la demanda, y las pretensiones por él demandadas. La dirección de esta persona obra en la demanda respectiva.

b.- Documentales

Solicito señor Juez tener como tales las que a continuación aporto:

- Reimpresión de la Póliza de Seguro para Vehículos de Carga, Volquetas y Carrocerías Especiales N° 101002174.

- Reimpresión de las Condiciones Generales y Específicas de la Póliza de Seguro para Vehículos de Carga, Volquetas y Carrocerías Especiales N° 101002174.

- Contrato de transacción celebrado entre SEGUROS DEL ESTADO S.A y MARIA ISABEL GUERRERO ASCANIO quien obró en nombre propio y de su menor hijo.

- Orden de pago de la obligación derivada del contrato de transacción antes mencionado.

- Declaración extrajuicio de MARIA ISABEL GUERRERO ASACANIO en la que informa que no existe terceros con igual o mejor derecho a reclamar, más que su hijo.

VII.- ANEXOS

- Certificado de existencia y representación de Seguros del Estado S.A y poder obrante en el expediente.

- Lo relacionado en el acápite de pruebas.

VIII.- NOTIFICACIONES

- **PARTE DEMANDANTE**

JUAN JOSÉ VARGAS, en la dirección de Avenida 20ª No. 14-39 Barrio Vallester– Cúcuta (N/S), celular: 3005370563, Mail: alejitha0202@hotmail.com - neron_coy@hotmail.com

ARCELIA VARGAS VARGAS, en la dirección de Avenida 20ª No. 14-39 Barrio Vallester– Cúcuta (N/S), celular: 3005370563, Mail: alejitha0202@hotmail.com - neron_coy@hotmail.com

LUIS DAVID VELEÑO MEJIA, en la dirección de Avenida 20ª No. 14-39 Barrio Vallester– Cúcuta (N/S) , celular: 3005370563, Mail: alejitha0202@hotmail.com - neron_coy@hotmail.com

ELIZABETH BERMON VELEÑO, en la dirección de Avenida 20ª No. 14-39 Barrio Vallester– Cúcuta (N/S) , celular: 3005370563, Mail: alejitha0202@hotmail.com - neron_coy@hotmail.com

RICARDO VARGAS MEJÍA en la dirección de Avenida 20ª No. 14-39 Barrio Vallester– Cúcuta (N/S) , celular: 3005370563, Mail: alejitha0202@hotmail.com - neron_coy@hotmail.com

JOSE MANUEL VARGAS, en la dirección de Avenida 20ª No. 14-39 Barrio Vallester– Cúcuta (N/S) , celular: 3005370563, Mail: alejitha0202@hotmail.com - neron_coy@hotmail.com

JHON JAIRO VARGAS SILVA, en la dirección de Avenida 20ª No. 14-39 Barrio Vallester– Cúcuta (N/S) , celular: 3005370563, Mail: alejitha0202@hotmail.com - neron_coy@hotmail.com

MILLER LANDER VARGAS SILVA, en la dirección de Avenida 20ª No. 14-39 Barrio Vallester– Cúcuta (N/S) , celular: 3005370563, Mail: alejitha0202@hotmail.com - neron_coy@hotmail.com

LA APODERADA
Avenida 6 N° 10 - 76 Edificio Bancoquia Oficina 305, Cúcuta (Norte de Santander), Celular: 3005370563, nesemo33@hotmail.com .

PARTE DEMANDADA

HOLMAN ALBERTO ACEVEDO ROMERO, Carrera 103 Sur No. 75-56 Barrio El Recreo Bogotá (D.C.), celular: 3213260472, Mail: se desconoce el correo electrónico del aquí demandado.

FERNANDO BLANCO MÉNDEZ, CL 55 SUR 82B 91 TO 2 APTO 401. Conjunto residencial camino de las Américas – se desconoce el correo electrónico del aquí demandado.

SOCIEDAD INTER RAPIDISIMO S.A., Calle 18 No. 65A-03; Bogotá D.C. y/o Diagonal Santander No. 6-75 Barrio El Callejón, Cúcuta, Norte de Santander, celular: 323 2554455, Teléfono: +57 156050005716473, presidencia@interrapidisimo.com, impuestos@interrapidisimo.com.

SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Dirección: Cra. 11 No 90-20 de Bogotá
Correo electrónico: juridico@segurosdelestado.com

AL SUSCRITO
Dirección: Avenida 4E No 6-49 ofc 325 Edificio Centro Jurídico, Cúcuta
Correo electrónico: miguel.casadiego@sercoas.com

Atentamente,

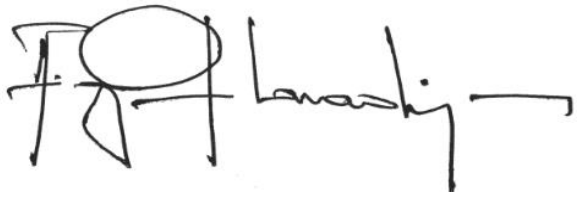

MIGUEL ALEXANDER CASADIEGO ORTIZ
C.C. Nº 79.508.610 de Bogotá
T.P Nº 87.865 del C. S. de la J.